

FEDERACION DEL RODEO CHILENO
TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

En Santiago, a 14 del mes de Febrero del año 2016

VISTOS:

- La denuncia del señor Omar Molina Ibarra, delegado del rodeo de Curanilahue celebrado el 19 y 20 de noviembre del 2016, que en la parte pertinente señala:

3.- Intervención en proceso de llenado de manga. El día domingo 20 de noviembre, y luego del término del primer animal de la Serie Campeones, y en el momento en que se cargaba la manga con los animales para correr segundo animal de la serie, el Socio del club Los Alamos, Don Alfredo Solar, número corredor 197181, fue visto directamente por el Delegado, sobre cerco de corral dando indicaciones al capataz de corrales, quien efectuaba el proceso antes descrito. Tal intervención, se apreció desde el interior de la medialuna, motivo por el cual el Delegado llama al Capataz don Rodrigo Medina, para que visualizara desde allí también el mismo hecho, para debida constancia. Se hace presente, además, que el corredor, si bien participó en el rodeo, no participó en la final y no es socio del club organizador. Advertido el hecho, el corredor fue llamado inmediatamente por el Delegado para representarle la falta. Se hace presente que el socio informado es padre de los corredores, número 11, Planilla Serie de Campeones. Lo anterior, se informa cumpliendo lo dispuesto en los artículos 199 y 203 del Reglamento, y según lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes. Según Código de penalidades, artículo 99 letra b.

- La sentencia de la Comisión Regional de Disciplina del BioBio, de fecha 17 de enero del 2018, que en la parte en que se transcribe la declaración del denunciante señala:

En la audiencia sólo comparece el denunciante quién en su declaración señala que ratifica completamente lo señalado en la denuncia (...)

(...) y quiero agregar que dos o tres días después del rodeo el señor me llamo a objeto de apelar a que tuviera cuidado con el tema de la redacción del informe, debido a que el habría comprobado la gravedad de la falta y que podría llegar hasta la expulsión, llamado que (...) le ratificó que la presencia del denunciado en el lugar señalado no era accidental sino con el objetivo de influir en el proceso de llenado de la manga.

(...) Señala que él es abogado y como tal debe señalar con precisión como ocurrieron los hechos de forma que "yo no lo vi cambiar un novillo, no lo vi descargar manga, sino que lo vi en la situación descrita en la denuncia"

(...) los corrales en un lugar difícil de acceso, casi por debajo de la medialuna, de manera que no puede ser accidental su presencia en el lugar, como asimismo el contacto con el capaz de corrales, todo muestra una clara intención de influir en el proceso; pero reitero que no lo vi cambiar animal alguno.

- Luego, en los "considerandos" la sentencia de la Comisión Regional de Disciplina del Bio Bio, señala:

OCTAVO: Así, analizados los elementos de prueba presentados a esta Comisión por el único interviniente en la audiencia respectiva queda claramente establecido que hubo una clara intención del denunciado de a lo menos influir en el proceso de llenado de la manga (...)

(...) sin embargo, se hace necesario señalar y como el mismo denunciante lo ha reiterado en más de una ocasión en su declaración y descargos el no presencié que el denunciado hubiera materializado un cambio de novillo en la manga.

NOVENO: Que, el tenor de la Letra B del artículo 75 del Código de Procedimiento y Penalidades corresponde al socio que cambie maliciosamente un novillo de la manga la sanción de suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión, sin embargo en esta causa esa circunstancia no es posible tener por acreditada toda vez que el propio denunciante señala que no vio que aquello ocurriera sino que sólo ve a este

posesionado sobre los cercos de los corrales con la intención de influir en ese proceso y hablando con el capaz de corrales.

DECIMO: Que, esta Comisión considera que el denunciado no ha cambiado un novillo de la manga maliciosamente, sino que su conducta quizás era influir en el proceso de llenado de la manga por tener interés por la collera número once de la planilla de la serie campeones, pero lo que sin duda es indiscutible en esta causa es el hecho de que el denunciado no debía estar posesionado sobre el cerco de los corrales y menos intercambiar idea alguna con el capaz de corrales, sin tener un cargo en el club organizador que diga relación con el ganado del día del rodeo, de forma que sin duda aquella conducta es indebida y anti-disciplinaria.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia de la prueba rendida se desprende con claridad que el denunciado tiene una conducta indebida o antirreglamentaria y anti-disciplinaria, que atendido a las disposiciones del artículo 79 del Código de procedimiento y Penalidades de la Federación del rodeo Chileno a lo menos constituye una actitud indebida que tenía como objetivo influir en el proceso de llenado de la manga y en último caso a lo menos jamás debía estar en ese lugar ni menos intercambiar palabra con el capaz de corrales, por cuyos razonamientos esta Comisión considera que el denunciado si materializa una conducta indebida.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones Regionales de Disciplina, tienen por misión fundamental y exclusiva aplicar el Reglamento de la Federación Del Rodeo Chileno, para investigar y, eventualmente, sancionar a los infractores de las normas que el propio Reglamento y en especial el Código de Procedimiento y Penalidades que está contenido en él.

SEGUNDO: Que tal como la Comisión Regional de Disciplina del Bio Bio lo establece, la Letra B del artículo 75 del Código de Procedimiento y Penalidades señala que corresponde al socio que cambie

maliciosamente un novillo de la manga la sanción de suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión.

TERCERO: Que, la propia Comisión Regional de Disciplina del Bio Bio concluyó que en esta causa no es posible tener por acreditada la conducta descrita

CUARTO: Que en las circunstancias indicadas, el único cargo que se le puede hacer al denunciado es “estar posesionado sobre el cerco de los corrales y dialogar con el capataz de corrales” tal como lo establece la citada Comisión Regional de Disciplina. Sobre el particular, este Tribunal estima que la referida conducta no está sancionada en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación Del Rodeo Chileno, por lo que no procede sancionar al denunciado por dicha conducta.

SE RESUELVE:

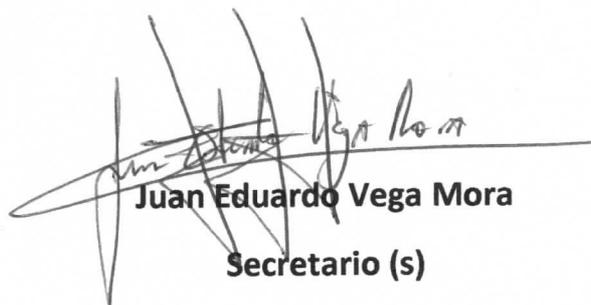
Que se revoca la sentencia pronunciada por la Comisión Regional de Disciplina del Bio Bio de fecha 17 de enero del 2018 y, en consecuencia, se absuelve al denunciado don Luis Alfredo Solar Pinedo, de los cargos que se le imputaban.

La sentencia fue dictada por la unanimidad de los Sres. Miembros Titulares del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la sesión.



Álvaro Mecklenburg Riquelme

Presidente (s)



Juan Eduardo Vega Mora

Secretario (s)



Paulo Larraín Maturana